

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:00 horas del día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1019/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **30-treinta de octubre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**., de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil
veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1019/2024.
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
DENUNCIADO: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara el **sobreseimiento** respecto infracción consistente en la supuesta vulneración al interés superior de la infancia en el contexto político-electoral, puesto que la naturaleza de las publicaciones denunciadas no es político-electoral y, por lo tanto, no está sujeta a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciante y/o PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Samuel García o denunciado:</i>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

- 1.1. **Denuncia.** El cuatro de abril, el *PRD* presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, un escrito de denuncia en contra de *Samuel García*, por hechos que a su consideración constituyen un uso de menores en propaganda.
- 1.2. **Acuerdo de incompetencia y remisión al *Instituto Electoral*.** El mismo cuatro de abril, dentro del expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/175/2024 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* determinó su incompetencia para conocer de la denuncia presentada, al considerar que los hechos objeto de denuncia no tienen relación con algún proceso electoral federal, por lo que ordenó la remisión de la queja al *Instituto Electoral*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.3. Remisión de constancias. El cinco de abril,² mediante el oficio INE-UT/06422/2024 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* remitió al *Instituto Electoral* el acuerdo y la queja referidos.

1.4. Cuaderno de Antecedentes. El seis de abril, la dirección jurídica dictó un acuerdo mediante se registro el Cuaderno de Antecedentes con la clave CA-36/2024 y se ordenó realizar un análisis del oficio remitido y su anexo.

1.5. Inicio de procedimiento. Vistos los autos del CA-36/2024, en fecha siete de abril la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-1019/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionas con los hechos denunciados.

1.6. Medida cautelar. El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

1.7. Emplazamiento.³ Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticuatro de septiembre del presente año, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Samuel García* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.8. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El trece de octubre del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.⁴

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

El *denunciante* señala que en fecha tres de abril, *Samuel García* en su carácter de Gobernador de Nuevo León, publicó un video en sus cuentas de las redes sociales Instagram, Facebook y X (Twitter), en el que se observa la participación de menores de edad plenamente identificables de edad en mensajes gubernamentales, vulnerando el interés superior de la niñez.

² Si bien, el oficio de referencia tiene sello de recepción con fecha nueve de abril, lo cierto es que el resto de las actuaciones refieren que llegó el día cinco de abril, sin que en el expediente obren otros indicios que permitan inferir que haya sido recibido en una fecha distinta.

³ Conforme a lo establecido en los artículos 159, 160, 333, 334, 358 fracción II y 370 fracción II de la *Ley Electoral*.

⁴ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

3.2. Defensa.

El *denunciado*, mediante su escrito de contestación menciona que no se puede actualizar la infracción por la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada, toda vez que dicha publicación es de carácter cultural y educativo, haciendo uso de su libertad de expresión para referirse al aniversario del Estado de Nuevo León, lo que considera información de carácter público.

En virtud de lo anterior, al ser ajeno a los partidos políticos; no hacer un llamamiento al voto y no mostrar afinidad con alguna ideología política, considera que no existe alguna vulneración a la normatividad electoral. De igual manera, menciona que contrario a lo manifestado por el *denunciante*, si se cuenta con el consentimiento por parte del tutor y el acta de nacimiento del menor en la publicación denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Los *Lineamientos* no son aplicables a la publicación denunciada.

Contrario a lo que alega el *denunciante*, el *Tribunal* considera que no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*, toda vez que la publicación denunciada en donde se observan menores de edad **no constituye propaganda política y/o electoral**.

Esto es así, en virtud de que, del análisis del contenido de la publicación denunciada se observa un video relativo al bicentenario del Estado de Nuevo León, en el que se abordan temáticas relacionadas con la cultura e historia de la entidad; sin que se advierta que en el contenido aparezca el *denunciado*.

En ningún instante del video se realiza un acto proselitista, pues no son visibles banderas, colores o emblemas de alguna fuerza política; no se advierten elementos de propaganda política⁵ y/o electoral;⁶ no se hace referencia a una precandidatura o candidatura; sino que únicamente se trata de un comercial informativo por parte del Gobierno de Nuevo León.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan menores de edad (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea de tipo **político o electoral**.

⁵ Que ha sido definida por la jurisprudencia 32/2010 como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

⁶ Definida por la Sala Superior como aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

⁷ Al resolver el juicio electoral número SM-JE-59/2022.

SIN TEXTO

En las anotadas circunstancias, sí las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda política ni electoral, es indudable que el *Tribunal carece de competencia* legal para decidir sobre una posible violación del interés superior de menores de edad.⁸

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que el *Tribunal* determine si mediante los hechos denunciados, en los que sí aparecen menores de edad, se vulneraron sus derechos político-electorales, precisamente, porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual procede **sobreseer** el procedimiento especial sancionador; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, de la *Ley Electoral*, al tratarse de una conducta y hechos sobre los cuales la autoridad electoral resulta legalmente incompetente para conocer.

5. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** de este procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinticinco. **RÚBRICA**

⁸ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente POS-37/2023.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA que la presente es copia fiel y auténtica de su original que se encuentra dentro del expediente PES-1019/2024, que consta de tres folios, los efectos legales de los mismos son: DOY FE.

Monteplán, Nuevo León a 30 de mes de octubre del año 2025.



MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS AL TRIBUNO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN